

Juzgado Noveno Administrativo Oral



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00390 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	OCTAVIO DE JESÚS TAPIAS MARÍN
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO:	No 69

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ANGEL GUARIN RAMIREZ**, a través de Apoderado Judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los señores Procuradores Judiciales Administrativos con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, revoque el acto administrativo contenido en el Oficio No 046/ OAJ del 20 de enero de 2014, y se le reajuste la asignación de retiro conforme al IPC **para los años 1997, 1999 y 2002**.

Dentro del escrito de conciliación el demandante en el acápite denominado hechos señala:

HECHOS

Al señor Luis Ángel Guarín Ramírez, le fue reconocida la asignación de retiro, por medio de la Resolución No 0352 del 20 de febrero de 1996. Esta prestación fue reajustada “en un porcentaje inferior al índice de precios del Consumidor (IPC) **durante los años 1997, 1999 y 2002**, violando las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.

El convocante, radicó ante CASUR, un derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento, reliquidación y reajuste de la asignación de retiro y factores prestacionales, de conformidad con el IPC, **“para los años 1997, 1999 y 2002”**.

Mediante el Oficio No 046/ OAJ del 20 de enero de 2014, CASUR le negó al señor GUARIN RAMIREZ, la solicitud realizada e informa que puede solicitar la audiencia de conciliación ante la Procuraduría de acuerdo con las políticas Gubernamentales y el precedente jurisprudencial

PRETENSIONES

En el escrito de solicitud, las pretensiones cuya conciliación se pretende, se detallan de la siguiente forma:

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 046/ OAJ del 20 de enero de 2014, que negó el reajuste de la asignación de retiro, de conformidad al IPC **“para los años 1997, 1999 y 2002”**.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se reconozca, reajuste y liquide la asignación de retiro **“desde 1997, 1999 y 2002”** con el índice diferencial porcentual entre el incremento de Casur y el IPC hasta que se haga efectivo el derecho teniendo en cuenta que el retroactivo será cancelado desde la fecha de radicación de la solicitud hasta la fecha de la conciliación.

ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante auto del 25 de febrero de 2014, la Procuraduría 167 Judicial I Administrativa, resolvió admitir la solicitud y fijó fecha y hora para la celebración de la respectiva Audiencia de Conciliación (folio 13), la cual se llevó a cabo el 25 de marzo de 2014 a las 2:45 p.m. (Folio 39), en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(…)

*La parte convocante manifiesta: Solicita el convocante la nulidad de los Oficios 0046/OAJ del 20 de enero de 2014 y 1411 OAJ del 9 de febrero de 2007, expedido por CASUR, que niega el reajuste de la asignación de retiro y los factores prestacionales, **para los años 1997, 1999 y 2002** con el índice diferencial porcentual entre el incremento de CASUR y el IPC, hasta que*

*haga efectivo el derecho, teniendo en cuenta que el retroactivo será cancelado desde la fecha radicación de la solicitud hasta la fecha que se haga la conciliación, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene a CASUR, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al señor guarín Ramírez la diferencia entre lo que se pagó efectivamente y lo que se debió haber pagado en virtud de los reajustes en el valor de las mesadas anuales. Que se aplique el índice preferencial porcentual del IPC en relación con el incremento de CASUR, sobre la base de la asignación mensual de retiro, produciendo el incremento respectivo. Por el valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$6.000.000). Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: En acta 02 del 20 de febrero de 2014, el Comité de conciliación y defensa jurídica de CASUR fijó los parámetros para **conciliar los reajustes de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1999, 2002 y 2004.** Para el caso que nos ocupa se pagará el 100% del capital y el 75% de la indexación sobre ese capital, para un total neto a pagar de tres millones doscientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos m.l. (\$3.279.587). Con un incremento de treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos m.l. (\$39.648) sobre la asignación total en el año 2014, de un millón doscientos sesenta y tres mil ciento veintiocho pesos m.l. (\$1.263.128), quedando con una asignación básica, de acuerdo al IPC de un millón trescientos dos mil setecientos setenta y seis pesos m.l. (\$1.302.776.00). Para ello se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal la cual aplicará desde el 24 de junio de 2007, hasta marzo 25 del 2014, de acuerdo con la liquidación practicada por la entidad convocada...*

(...)"

Respecto a la propuesta anterior, una vez concedida la palabra a la parte Convocante, expresó que aceptaba la misma

Frente al acuerdo que en los anteriores términos se plasmó, la Procuraduría 167 Judicial I Administrativa, señaló:

*"...el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento,... la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado,... el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes..., las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar..., obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo..., en criterio de esta agencia del Ministerio Público, **el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones...**"*

Finalmente indicó el Delegado del Ministerio Público que el acuerdo suscrito por las partes se encontraba ajustado a derecho, por lo que disponía su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín para su aprobación.

CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

Por otro lado, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las partes que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. ***Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.***
- f. ***Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).***

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público **a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado**, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 reiteró la exigencia de dicho requisito, estableciendo en el numeral primero que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De acuerdo con lo anterior, el juez está en la obligación de examinar los requisitos de forma y de fondo indispensables para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, verificando detenidamente que los hechos que sirven de fundamento al arreglo se encuentren debidamente acreditados con las pruebas que fueron aportadas,

igualmente, debe revisar el acuerdo para constatar que no sea violatorio de la ley, esto quiere decir que la conciliación haya versado sobre materias legalmente conciliables y finalmente el juez debe asegurarse y verificar que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo del patrimonio público.

El Despacho considera que en el asunto objeto de examen no es procedente impartirle aprobación al acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, ya que si bien se observa que el señor **Luis Ángel Guarín Ramírez** y la **Caja de Retiro de Policía Nacional - CASUR**, acudieron a la diligencia de conciliación debidamente representados y que el arreglo se circunscribió a un conflicto de carácter particular y contenido económico susceptible de ser ventilado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se cumplen los presupuestos formales necesarios para avalar el acuerdo.

De los documentos que obran en el expediente se advierte que mediante **Resolución No. 20 de febrero de 1998** se le reconoció al señor **Luis Ángel Guarín Ramírez** la asignación de retiro a partir del 2 de marzo de 1998 en cuantía del 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado.

El señor **Luis Ángel Guarín Ramírez** debidamente asistido por su apoderada judicial, pretende el pago de valor correspondiente a la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002; sin embargo como se ha resaltado en líneas anteriores, la Procuraduría Delegada, aprobó **el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en el que se plasmó que la entidad reajustaría la asignación de retiro del convocante, por concepto de IPC, para los años 1999, 2002 y 2004**, sin percatarse que el apoderado de la parte convocante en la solicitud de conciliación, **NO SOLICITÓ EL REAJUSTE DE LA ASIGNACION MANUAL DE RETIRO DE CONFORMIDAD AL IPC para el año 2004.**

Bien es conocido que esta jurisdicción tiene un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, por lo tanto el juez sólo puede abordar el análisis más allá del planteamiento propuesto por el demandante, en caso de vulneración flagrante de derechos fundamentales.

El artículo 170 y 305 del C.P.C. describen el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (congruencia externa). El principio así concebido, persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda. Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita)¹.

Teniendo en cuenta el objetivo de la Conciliación, como mecanismo de solución de conflictos, además que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada (artículo 13 del Decreto 1716 de 2009), aplicando el principio de congruencia plasmado en el párrafo anterior, sería improcedente y en todo violatorio del principio de congruencia aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, puesto que se acordó pagar el 100% del capital y el 75% de indexación, con base en liquidación que se realizó sobre la Asignación Mensual de Retiro por concepto de IPC, para los años 1999, 2002 y ~~2004~~, este último año, que no fue solicitado por el convocante, el cual fue tenido en cuenta erróneamente por la entidad para realizar la liquidación y determinar la suma adeudada al señor Guarín Ramírez, que CASUR se obligó a pagar en razón del acuerdo conciliatorio, situación que a todas luces es lesivo para el Patrimonio, pues es claro que la liquidación de la suma de dinero que presuntamente le adeuda la entidad al convocante, varía si no se incluye el año 2004, en relación al capital y a la indexación conciliada.

Aunado a lo anterior, dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001:

“APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 16 de septiembre de 2010, MP: Dra. Carmen Teresa Ortiz

judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas numeral 3º del artículo 156 del CPACA dispone respecto a la determinación de competencias por el factor territorial que:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Revisado el plenario encuentra este despacho que no se encuentra un documento o prueba, mediante la cual se acredite el lugar de la última unidad en que prestó sus servicios el señor Luis Ángel Guarín Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO:- IMPROBAR la conciliación prejudicial de la referencia, la cual se celebró ante la Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** y el señor **Luis Ángel Guarín Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO:- SE DISPONE la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO:- En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

N.V.M

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria